

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00098
Accionante (s):	WILLIAM ANDRES CASTELLANOS SARMIENTO
Accionado (s):	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERIA COLOMBIANA), CONSULADO DE COLOMBIA EN MADRID Y VALENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL Y LAS AEROLINEAS AVIANCA E IBERIA

Encontrándose en trámite la acción de tutela de la referencia, procede el despacho a decidir sobre su remisión al Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015, por tratarse de tutela masiva.

ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo de 2020 fue repartida a este despacho judicial la acción de tutela impetrada por el señor **WILLIAM ANDRES CASTELLANOS**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERIA COLOMBIANA), CONSULADO DE COLOMBIA EN MADRID Y VALENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL Y LAS AEROLINEAS AVIANCA E IBERIA**.

2. Con auto del 20 de mayo de 2020, este despacho avocó la tutela de la referencia, la cual fue notificada a las entidades accionadas vía correo electrónico al día siguiente, 21 de mayo. En esta providencia, se ordenó igualmente solicitar a las accionadas se sirvieran informar sobre otras acciones de tutela que se hubiesen presentado por los mismos hechos y pretensiones.

3. En virtud de la anterior información solicitada, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, remitió una relación de los despachos judiciales que habían fallado y estaban tramitando tutelas de colombianos que buscan ser repatriados desde España.

4. Con providencia del 29 de mayo de 2020, el Despacho requirió a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que informaran si habían tramitado o estaban tramitando acciones de tutela contra las entidades aquí accionadas y cuya pretensión fuera la repatriación de colombianos en España. Asimismo, a la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que indicará si había repartido otras tutelas de repatriación de colombianos en España, la radicación de las respectivas tutelas, la fecha de reparto y el despacho judicial al que se hubiese asignado el conocimiento.

5. En atención a la información antes requerida los Juzgados 25, 27, 43 y 58 Administrativos de Bogotá dieron respuestas afirmativas, indicando que ya habían tramitado y fallado acciones de tutela de repatriación de colombianos en España. Para lo cual indicaron las fechas de las respectivas providencias, las cuales se resumen así:

Juzgado	Fecha sentencia
Juzgado 25 Administrativo de Bogotá	28 de mayo de 2020
Juzgado 27 Administrativo de Bogotá	A la fecha no ha fallado (fue recibida el 26 de mayo)
Juzgado 43 Administrativo de Bogotá	22 de mayo de 2020
Juzgado 58 Administrativo de Bogotá	5 de mayo de 2020

CONSIDERACIONES

Respecto a la acumulación de tutelas masivas debe mencionarse, en primer lugar, que el Decreto 1834 de 2015, establece:

“(...)

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular **se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

(...)- Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su vez, la Corte Constitucional al pronunciarse en relación con el reparto de las acciones de tutela masivas, en Auto A172 de 2016, señaló:

“(...)

7.3. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los “*tutelatones*”, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.

7.4. Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho “*interrogante*”, se ponen de presente los siguientes aspectos:

(i) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los “*tutelatones*” se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.

(iii) La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: “*Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)*”.

7.5. El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la

disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia. Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: “(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo”.

7.6. El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan “*tutelatones*”, se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial. Esta alternativa adquiere especial relevancia, puesto que, sin lugar a dudas, es la entidad accionada el centro unificado por excelencia de información para alcanzar los fines que se buscan con este nuevo parámetro de reparto, al tratarse de un sujeto pasivo común a todas las causas potencialmente acumulables. Por lo demás, en la labor de remisión se reitera la falta de relevancia de los sujetos activos de cada demanda de amparo, pues, al fin y al cabo, lo que se pretende es evitar que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

7.7. En relación con la segunda posibilidad prevista en el punto inmediatamente anterior, se debe entender que la actuación del juez resulta un apoyo a la función de reparto y no una forma de alteración de la competencia a prevención en materia de tutela. Ello, por dos razones:

(i) Los *sujetos activos* en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.

(ii) El hecho que sea otro juez quien lo remita, se explica en que ante la falta de una información unificada en las oficinas de reparto a nivel nacional, la comprobación de la identidad que activa el criterio de reparto se deriva de la respuesta que brinda la entidad que presuntamente afectó derechos fundamentales de forma masiva, circunstancia por

la cual es en este momento en que se debe proceder a su cumplimiento, garantizando los fines que se precisan en el Decreto 1834 de 2015.

7.8. Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se deriva de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso.

7.9. Es claro que cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la Constitución. No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto [13], se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos *similares* y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.

(...)

7.12. Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: *"El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar"*, pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro.

(...)"

Posteriormente, con auto 285/17 del 14 de junio de 2017, dicha Corporación reiteró lo anterior al indicar:

"(...)

14. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena considera pertinente insistir en que el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la *"tutelatón"*, es decir, aquellas que **(i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-, ya sea**

Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Por ende, el momento procesal oportuno para tramitar un asunto de tutela masiva es (i) al realizarse el reparto, por medio de las oficinas de apoyo judicial que realizan tal función, o (ii) por el juez de conocimiento una vez se encuentre vencido el término de contestación de la demanda, comoquiera que la etapa de contestación es la oportunidad con que cuentan los demandados para poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto de "tutelatón" puesto a su conocimiento.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

De acuerdo con lo anterior, se colige que en el evento de presentarse de forma masiva acciones de tutela que tengan la misma situación fáctica y jurídica, estas deben remitirse al despacho judicial que hubiese avocado el conocimiento de la primera de ellas, **incluso todas las demás que se interpongan con posterioridad de haberse proferido fallo.** El momento procesal oportuno para efectuar dicha remisión es, en primer lugar, cuando se realice el reparto por las oficinas de apoyo judicial correspondientes, o en su defecto, vencido el término de la contestación, o por parte del juez que tenga conocimiento de dicha situación.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que conforme a la información suministrada por los Juzgados **25, 27, 43 y 58** Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dichas dependencias judiciales conocieron de tutelas de repatriación de colombianos en España, solicitando su retorno al país en vuelos humanitarios. Asimismo, que estas fueron falladas el 05 de mayo por el Juzgado 58; el 22 de mayo por el Juzgado 43 y el 28 de mayo por el Juzgado 25.

De acuerdo con la información allegada al expediente, se tiene que el primer Juzgado en avocar y fallar una acción de tutela de colombianos en España que solicitan la repatriación al país a través de vuelos humanitarios, fue el **Juzgado 58 Administrativo de Bogotá**, pues el mismo conoció el 21 de abril de 2020 de la tutela radicada bajo el número 2020-00085, la cual falló el 05 de mayo de 2020.

Por consiguiente, el Despacho considera pertinente remitir a esta última dependencia judicial la presente tutela, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015 respecto al trámite de tutela masivas, con el fin evitar fallos disímiles sobre situaciones con iguales patrones fácticos y jurídicos,

y así garantizar los derechos de igualdad y seguridad jurídica que les asiste a los usuarios de la administración de justicia.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la remisión inmediata de la presente acción de tutela al **Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata vía correo electrónico el expediente con radicados 2020-098 al **Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al accionante, a las entidades accionadas y al Juzgado 58 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: DEJAR las constancias respectivas y dar cumplimiento de lo aquí resuelto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.